República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0286/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0083, relativo al recurso de revisión constitucional y suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoado por Ana Yomary Martínez Cid contra la Resolución núm. 8073-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Resolución núm. 8073-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012).

Dicha decisión declaró inadmisible el recurso de casación incoado por la señora Ana Yomary Martínez Cid contra la Sentencia núm. 00397/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el once (11) de octubre de dos mil doce (2012).

La referida resolución núm. 8073-2013 fue notificada a la parte recurrente, señora Ana Yomary Martínez Cid, por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, mediante Acto núm. 520/2013, de fecha tres (3) de mayo de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señora Ana Yomary Martínez Cid, interpuso el presente recurso en fecha catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), mediante el cual pretende que sea anulada la referida resolución núm. 8073-2013, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El referido recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas mediante el Auto núm. 8484, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), el cual fue recibido en fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación incoado por Ana Yomary Martínez Cid, fundada en los siguientes motivos:

> *Que contrario a lo señalado por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar cada uno de los medios alegados por este, rechazo su recurso de apelación, exponiendo motivos suficientes y pertinentes para justificar la condenación tanto penal como civil impuesta a la recurrente, por el tribunal de juicio, en cuanto a la modificación hecha por la Corte en el ordinal primero de la decisión impugnada, se puede comprobar que se trata de una omisión involuntario, el cual es subsanable sin perjudicar en modo alguno el derecho de las partes envueltas en el proceso.*
>
> *Que la Corte actuó conforme a la ley y al derecho al subsanar el error sobre la omisión involuntaria en el dispositivo de la sentencia de primer grado, en lo concerniente a la fijación de la pena; en consecuencia, procede declarar la Inadmisible (sic) el recurso de casación.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente pretende: 1) Que se anule la Resolución núm. 8073-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012); 2) que se ordene el envío del expediente a otro tribunal del mismo grado para la celebración de un nuevo juicio; y 3) que se ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 12-00048,

dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. La Suprema Corte de Justicia no se refirió al aspecto sustancial del recurso de casación que consistía en la violación al debido proceso de ley.

b. La Suprema Corte de Justicia, como tribunal de garantías constitucionales, debió examinar la norma constitucional violada, independientemente de que también convergen algunos de los motivos que dan lugar a la admisibilidad del recurso de casación, consignados en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada mediante el Auto núm. 8484, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), el cual fue recibido el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

5.1. Argumentos del representante del Ministerio público

La Procuraduría General de la República, a través del procurador general adjunto presentó su opinión, en fecha cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), respecto al recurso de revisión constitucional y suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoado por Ana Yomary Martínez Cid en contra de la Resolución núm. 8073-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sus argumentos fueron:

a. *Que en la especie, la sentencia impugnada declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la ahora recurrente contra la sentencia No.00397/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 11 de octubre de 2012.*

b. *De igual manera es preciso considerar lo concerniente al plazo de 30 días para la interposición del recurso, señalado por el artículo 54 de la ley 137-11. El mismo empieza a correr a partir de la fecha en que la sentencia recurrida le fue notificada al recurrente en revisión constitucional.*

c. *Que en la especie, en el expediente no hay constancia que se haya cumplido con esa formalidad, a cargo de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto vale señalar que a la fecha de la presente opinión el infrascrito no ha recibido respuesta a la solicitud de certificación a tal efecto formulada conforme comunicación anexa.*

d. *Que en esa virtud, en aras de no lesionar el derecho de la accionante, es pertinente admitir el recurso a pesar de que no es posible comprobar si el mismo ha sido interpuesto o no dentro del plazo señalado por la ley, De ahí el planteamiento, que reiteramos, es el sentido de que esta alta jurisdicción, si lo tiene a bien, considere si es pertinente requerir a los recurrentes en situación similar la obligación de hacer constar la fecha y la forma en las que llego a su conocimiento la decisión recurrida para evitar que, eventualmente, pudiera beneficiarse de su propia falta.*

e. *Que no obstante la configuración de los presupuestos del art. 53/L. 137-11 para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencias, acorde con el párrafo único del art. 53, en estos casos es menester establecer la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso en cuestión; en la especie, la oportunidad de referirse a afectación a la tutela judicial efectiva derivada de la contradicción suscitada en ocasión de que al dictar una sentencia el tribunal, se pronuncie sobre el fondo, a pesar de lo cual declara el recurso inadmisible.*

f. *Que en adición a las consideraciones precedentes, que por sí mismas dan lugar a la admisibilidad del recurso objeto de la presente opinión, en la especie se configura, de forma meridiana, la causal señalada a tal efecto por el art. 53.2/L:137-11.*

g. *Que en la especie, lo concerniente a la motivación de las sentencias, al tenor de la sentencia TC/0009-13 del 11 de febrero de 2013, a cuyos fines procede admitir que decisión recurrida adolece de falta de motivación, toda vez que, la sentencia atacada no hace ningún análisis o ponderación que permita apreciar la adecuada tutela de los derechos de la accionante.*

h. *Que sobre el particular nos permitimos señalar que para declarar la inadmisibilidad de recurso de casación interpuesto en su oportunidad por la ahora recurrente en revisión constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estaba obligada a analizar en sus motivaciones los elementos que configuran las causales que a su juicio dan lugar a esa*

inadmisibilidad, lo que no se satisface con la simple enunciación del texto del Código Procesal Penal que las consagra.

i. *Que igualmente, que a pesar de la declaratoria de inadmisibilidad, aspecto que la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado que ha de limitarse a cuestiones de forma, en la especie se refirió a cuestiones de forma sin que en las motivaciones de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional se advierta ninguna explicación dirigida a descartar o confirmar lo alegado por la recurrente en uno de los medios en que baso su recurso de casación, lo que amerita una motivación que despeje sin mayores planteamientos vinculados a la tutela judicial efectiva de la recurrente.*

j. *Que en lo que concierne a la falta de motivación, huelga reiterar lo señalado por el infrascrito en opiniones anteriores con respecto a que tanto disposiciones normativas de nuestro derecho positivo como la jurisprudencia comparada considera que la motivación de las sentencias es el elemento esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y de las garantías del debido proceso.*

k. *En el ámbito internacional basado en las normativas de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que "la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión…" es una garantía… que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las*

razones que del Derecho suministra y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el arco de una sociedad democrática"…, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el articulo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

l. *Que en el presente caso, se configura la violación al precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su ya referida sentencia No. TC/0009/2013 del 11 de febrero de 2013, respecto de la obligación de motivar las sentencias, a cargo de los tribunales, en aras de la tutela judicial efectiva de los justiciables, ya que, no se advierten las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, tal y como ha advertido el Tribunal Constitucional.*

m. *Por tales motivos, y visto el art. 30.5 de la ley Orgánica del Ministerio Público, No.133-11, que faculta al Procurador General de la República a presentar por sí mismo o a través de sus adjuntos, dictámenes ante el Tribunal Constitucional en todas las acciones de inconstitucionalidad que sean incoadas y en cualquier otro proceso constitucional que conozca dicho tribunal, somos de opinión:*

Primero: En cuanto a la forma, procede declarar admisible el recurso de revisión interpuesto por Ana Yomary Martínez Cid contra la Resolución No. 8073 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de diciembre de 2012.

Segundo: En cuanto al fondo, procede declarar con lugar el presente recurso de revisión constitucional y en consecuencia acoger las conclusiones de la recurrente.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por Ana Yomary Martínez Cid en fecha catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).

2. Resolución núm. 8073-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012).

3. Auto de Notificación núm. 7511 de la Resolución núm. 8073-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012).

4. Acto de Notificación núm. 690/5/2013, del recurso de revisión, del Ministerial Rafu Vélez, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).

5. Opinión del Ministerio Publico, de fecha cinco (5) de julio de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados, se trata de un proceso penal en el que la recurrente señora Ana Yomary Martínez Cid fue declarada culpable, mediante Sentencia núm. 12-00048, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata por violar los artículos 49-1, 65 y 74, letra e) de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor.

No conforme con la decisión, la recurrente impugnó esta decisión ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual confirmó la decisión de culpabilidad contra la recurrente, mediante Sentencia núm. 00397/2012, de fecha once (11) de octubre de dos mil doce (2012).

En fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 8073-2013, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de casación incoado por la señora Ana Yomary Martínez Cid en contra de la Sentencia núm. 00397/2012. Esta decisión fue recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley

núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

La admisibilidad de un recurso de revisión constitucional está condicionada al cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

a. De conformidad con el artículo 53 de la Ley No. 137-11, El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c. El presente recurso de revisión se interpone contra una decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declara la inadmisibilidad de un recurso de casación que presentara la recurrente contra una sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por entender que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se refirió al aspecto sustancial del recurso de casación, que consistía en la violación al debido proceso de ley que había reclamado durante el proceso seguido en su contra ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata. Además alega la recurrente, que la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de garantías constitucionales, debió examinar la norma constitucional violada.

d. Después de considerar los argumentos expuestos por la recurrente, este tribunal advierte que el presente recurso de revisión constitucional se interpone en función de la causal número 3) del artículo 53, de la Ley No. 137-11, debido a que se refiere a la violación de una garantía constitucional como es el debido proceso y la tutela judicial efectiva, razón por la cual se impone verificar que concurren y se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos en este numeral.

e. Al analizar el contenido jurídico de las sentencias emitidas durante el proceso que se le siguió a la recurrente y que culminó con la declaratoria de inadmisibilidad de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal ha podido comprobar que el presente recurso de revisión satisface el requisito a) del artículo 53.3, ya que la recurrente invocó la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso desde el momento en que entendió se había producido; esto es en la decisión de primer grado, razón que la llevó a plantear su reclamo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

f. Respecto al segundo requisito, su cumplimiento queda establecido en la medida en que la recurrente interpuso los recursos procesales disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, al considerar que su reclamo no había sido satisfecho.

g. Finalmente, el tercer requisito hace referencia a que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. Respecto a este requisito, la recurrente le imputa la vulneración de sus derechos fundamentales a la Suprema Corte de Justicia, por entender que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se refirió al aspecto sustancial del recurso de casación, que según ella, consistía en la violación al debido proceso de ley que había en la jurisdicción de primera instancia.

i. El recurso de revisión que nos ocupa cumple además con lo dispuesto en el párrafo del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, ya que le permitirá al Tribunal Constitucional ampliar los criterios aplicables respecto al alcance del debido proceso y la tutela judicial efectiva en el marco de un proceso judicial relativo a la violación a la ley de tránsito

10. Sobre fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales requiere de la comprobación de una vulneración evidente de derechos fundamentales

consagrados en la Constitución, pues el recurso de revisión constitucional opera como instrumento procesal con vocación para modificar la condición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que faculta al Tribunal Constitucional para modificar una decisión que haya alcanzado una condición definitiva, siempre en interés de garantizar y proteger los derechos fundamentales que pudieran resultar afectados en el curso de un proceso judicial.

b. En el caso que nos ocupa, la recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se refirió al aspecto sustancial del recurso de casación, que según ella consistía en la violación al debido proceso de ley que había reclamado durante el juicio seguido en su contra en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata y que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata no subsanó.

c. Es necesario aclarar que la no consideración de elementos de prueba presentados durante un juicio en el sentido más favorable a las pretensiones de una de las partes, pueda traducirse en violación del debido proceso de ley, pues al juez le corresponde valorar las evidencias y decidir en base a ellas.

d. En el presente caso, la recurrente entendió como una vulneración al debido proceso, el rechazo por parte de la jueza del Juzgado de Paz Especial de Tránsito a la valoración de los elementos de prueba aportados por ella en el juicio de fondo, reiterando luego en su recurso de revisión constitucional, que la Suprema Corte de Justicia no se refirió a este aspecto sustancial de su recurso de casación.

e. Del análisis de los elementos jurídicos que acompañan las decisiones adoptadas por las diferentes instancias judiciales que conocieron del proceso seguido contra la recurrente, este tribunal entiende que la recurrente tuvo la oportunidad de defender sus intereses y exponer sus elementos de prueba libremente, por lo que dichas decisiones no contravienen ni vulneran derechos fundamentales ni garantías constitucionales de la recurrente en revisión, debido a que estas se fundamentaron en los hechos probados de la causa.

f. La Suprema Corte de Justicia, en materia de casación, se limita a comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada respecto a la causa recurrida, pero sin entrar a conocer los elementos fácticos que dieron lugar a la misma, pues al igual que el Tribunal Constitucional, se circunscribe a hacer una valoración de cuestiones jurídicas, no un abordaje sobre los elementos fácticos sobre los cuales esta se proyecta.

g. Este tribunal entiende, después de ponderar los argumentos del presente recurso de revisión respecto de la resolución adoptada por la Suprema Corte de Justicia, que en los motivos y argumentos ofrecidos por esta y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en sus respectivas decisiones, no se advierte la violación a la garantía constitucional del debido proceso que alega la parte recurrente.

h. En relación con la solicitud en suspensión de ejecución de la Sentencia Núm. 12-00048, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata que presentó la parte recurrente de manera conjunta con este recurso de revisión constitucional, la misma carece de

objeto, debido a que la decisión de rechazo adoptada sobre el recurso hace innecesario pronunciarse sobre los motivos de dicha solicitud[1].

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia incoado por la señora Ana Yomary Martínez Cid contra la Resolución núm. 8073-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 8073-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ana Yomary

[1] Sentencia TC/0120/13 del 4 de junio de 2013, Pág 13.

Martínez Cid, así como a la parte recurrida, señores Jesús Fernández, Esmeralda Cuevas Sarita, Deyanira Martínez y Santos Xiomara del Rosario.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario